

## ÍNDICE ARTICULAR

### **Capítulo I**

**1-24** De la Constitución y Funcionamiento  
de las Sociedades en General

### **Capítulo II**

**25-50** De la Sociedad en Nombre Colectivo

### **Capítulo III**

**51-57** De la Sociedad en Comandita Simple

### **Capítulo IV**

**58-86** De la Sociedad de Responsabilidad Limitada

### **Capítulo V**

**87-206** De la Sociedad Anónima

#### **Sección Primera**

**89-110** De la Constitución de la Sociedad

#### **Sección Segunda**

**111-141** De las Acciones

#### **Sección Tercera**

**142-163** De la Administración de la Sociedad

#### **Sección Cuarta**

**164-171** De la Vigilancia de la Sociedad

#### **Sección Quinta**

**172-177** De la Información Financiera

#### **Sección Sexta**

**178-206** De las Asambleas de Accionistas

### **Capítulo VI**

**207-211** De la Sociedad en Comandita por Acciones

### **Capítulo VII**

**212** De la Sociedad Cooperativa

**Capítulo VIII**

**213-221** De las Sociedades de Capital Variable

**Capítulo IX**

**222-228 BIS** De la Fusión, Transformación, y Escisión de las Sociedades

**Capítulo X**

**229-233** De la Disolución de las Sociedades

**Capítulo XI**

**234-249** De la Liquidación de las Sociedades

**Capítulo XII**

**250-251** De las Sociedades Extranjeras

**Capítulo XIII**

**252-259** De la Asociación en Participación

**Capítulo XIV**

**260-264** Del Registro de las Sociedades Mercantiles

**Artículos Transitorios**



*ABELARDO L. RODRÍGUEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

*Que en uso de las facultades extraordinarias de que me confiere el decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 28 de diciembre de 1933, para expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil, he tenido a bien expedir la siguiente:*

# LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES\*

## CAPÍTULO I De la Constitución y Funcionamiento de las Sociedades en General

|          |                                                                      |                                                   |
|----------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>1</b> | Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: | Especies de sociedades mercantiles<br><b>2-24</b> |
|          | <b>I.-</b> Sociedad en nombre colectivo;                             | <b>25-50</b>                                      |
|          | <b>II.-</b> Sociedad en comandita simple;                            | <b>51-57</b>                                      |
|          | <b>III.-</b> Sociedad de responsabilidad limitada;                   | <b>58-86</b>                                      |
|          | <b>IV.-</b> Sociedad anónima;                                        | <b>87-206</b>                                     |
|          | <b>V.-</b> Sociedad en comandita por acciones, y                     | <b>207-211</b>                                    |
|          | <b>VI.-</b> Sociedad cooperativa.                                    | <b>212</b>                                        |

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones **I** a **V** de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo **VIII** de esta ley. **213-221 F. VI pfo. 2o., 227**

|          |                                                                                                                                     |                                                                     |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>2</b> | Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. | Personalidad Jurídica/<br>Sociedades irregulares<br><b>244, 250</b> |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio. **3, 7 pfo. 2o.**

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

(\* *Publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de agosto de 1934.*)

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Objeto ilícito  
2 pfo. 2o.

**3** Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Principio de mercantilidad  
1, 25, 51, 58, 87, 207, 212, 213,  
250

**4** Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta ley.

Constitución  
7, 90, 101

**5** Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Escritura constitutiva/Contenido  
7, 90, 91

**6** La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

25, 27-30, 51-53, 59, 60, 88, 210,  
215

62, 64, 209, 217

11, 182 F. III, 216

|                                                                                                                                                                               |                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;                                                                                           | <b>213-221 1 último pfo.</b>           |
| <b>VII.</b> El domicilio de la sociedad;                                                                                                                                      | <b>7</b>                               |
| <b>VIII.</b> La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;                                                          | <b>8, 10, 142, 143</b>                 |
| <b>IX.</b> El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;                                                                  | <b>8, 10, 36, 37, 142-144</b>          |
| <b>X.</b> La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;                                                                  | <b>8, 16-20, 117, 91 F. V, 92, 117</b> |
| <b>XI.</b> El importe del fondo de reserva;                                                                                                                                   | <b>8, 20-22</b>                        |
| <b>XII.</b> Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y                                                                                                | <b>8, 182 FII, 229, 234</b>            |
| <b>XIII.</b> Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. | <b>234-249</b>                         |

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

**7** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones **I** a **VII** del artículo **6**, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Demanda de otorgamiento de escritura  
**5, 6 Fs. I-VII, 90**

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

**8** En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones **VIII** a **XIII**, inclusive, del artículo **6**, se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley.

Omisión de requisitos  
**6 Fs. VIII-XIII**

Ejercicio social.

**8-A** El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

222, 234

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Aumento y reducción de capital  
6 F. VI, 63, 72, 78 X, 121, 135,  
182 F. III, 213, 216, 219, 221

**9** Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Representación  
6 F. VIII, 36, 74, 142, 143

**10** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secreta-

rio de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

**11** Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

Aportaciones de bienes  
**6 F. VI, 12**

**12** A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

Aportación de créditos

**13** El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Responsabilidad del nuevo socio

**14** El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

Separación o exclusión de algún socio  
**15**

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

**15** En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la

Liquidación del haber  
**14**

parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Reparto de ganancias o pérdidas  
6 F. X, 17-23, 105-117, 258

**16** En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Garantía de participación en las ganancias  
6 F. X, 16, 19, 20, 112, 117

**17** No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Pérdida de capital social  
16, 19

**18** Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Aprobación de la distribución de utilidades  
6 F. X, 16-20, 78 II, 91 F. V, 96, 100 III, 105, 117, 137, 172 c)

**19** La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Fondo de reserva  
6 F. XI, 21, 22

**20** De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

**21** Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Nulidad de acuerdos  
**6 XI, 20, 22**

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo **20**.

**22** Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

Obligación de los administradores  
**20, 21**

**23** Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Derechos de los acreedores particulares de un socio  
**24**

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

**24** La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá

Sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones respecto de un tercero  
**23**

fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

## CAPÍTULO II

### De la Sociedad en Nombre Colectivo

- Concepto  
**1 F. I, 4, 26-49, 230**
- 25** Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
- Cláusulas sin efecto  
**25**
- 26** Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.
- Razón social  
**6 III, 28-30, 44**
- 27** La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes.
- Responsabilidad de quien permite que figure su nombre  
**6 F. III, 27-30**
- 28** Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25.
- Ingreso o separación del socio  
**6 F. III, 27, 28, 30, 31**
- 29** El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra “sucesores”.
- Palabra “sucesores”  
**6 F. III, 27-29**
- 30** Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra “sucesores”.
- Cesión de derechos  
**30, 33**
- 31** Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

**32** En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

Muerte del socio  
**230**

**33** En caso de que se autorice la cesión de que trata el artículo **31**, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

Derecho de tanto  
**31**

**34** El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

Modificación del contrato social

**35** Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

Prohibición a los socios

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción.

**36** La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.

Administración  
**6 F. IX, 16, 37-40, 45, 47**

**37** Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

Nombramiento y remoción de administradores  
**61 F. X, 10, 36, 39, 40, 46**

**38** Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.

Derecho de separación  
**36-37, 40**

**39** Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

Remoción judicial del administrador  
**36-38, 40**

Concurrencia en la  
administración  
36-39

**40** Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.

Enajenación de bienes muebles

**41** El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste.

Otorgamiento de poderes

**42** El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

Rendición de cuentas  
47

**43** La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.

Uso de la razón social  
27

**44** El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o a varios de ellos.

Decisiones de los administradores  
36

**45** Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate, decidirán los socios.

Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aun momentánea, de resolver sobre los actos de la administración.

Decisiones de los socios

**46** Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro.

Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.

**47** Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

Nombramiento de interventor  
**36, 43**

**48** El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

Repartición del capital social

**49** Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Percepciones de socios  
industriales y capitalistas

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

**50** El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

Rescisión de sociedad

- I.-** Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.-** Por infracción al pacto social;
- III.-** Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.-** Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.-** Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Sociedad en Comandita Simple**

**51** Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obli-

Concepto  
**1 F. II, 4, 52-57**

gaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Razón social  
6 F. III, 53

**52** La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.”

Responsabilidad de quien  
permite figure su nombre  
52

**53** Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura.

Socios comanditarios no ejercen  
actos de administración  
51, 55, 56

**54** El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

Obligación solidaria del socio  
comanditario  
51, 54

**55** El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

Caso en el que el socio  
comanditario puede realizar actos  
de administración  
54

**56** Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

Disposiciones aplicables  
26, 29-39, 40-44, 46-50

**57** Son aplicables a la sociedad en comandita los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50.

Los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados.

## CAPÍTULO IV

### De la Sociedad de Responsabilidad Limitada

**58** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Concepto  
**1 F. III, 4, 59-86**

**59** La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

Denominación o razón social  
**6 F. III, 25, 60**

**60** Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

Responsabilidad de quien permita figure su nombre  
**59**

**61** Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

Límite de socios  
**69**

**62** El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

Capital social  
**6 F. V, 69, 217, 221**

**63** La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Constitución y aumento de capital social  
**64, 72**

**64** Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Capital social al momento de la constitución  
**6 F. V, 62, 63**

**65** Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios  
**66, 69, 78 F. IX**

Derecho del tanto  
65, 69

**66** Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

Transmisión por herencia

**67** La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Parte social única  
69

**68** Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.

Indivisibilidad de la parte social  
61, 62, 65, 66, 68

**69** Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad, el derecho de división y el de cesión parcial, respetándose las reglas contenidas en los artículos 61, 62, 65 y 66 de esta ley.

Aportaciones suplementarias  
78 F. VI

**70** Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

Amortización de las partes  
sociales  
78 F. V, 137

**71** La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones de goce.

**72** En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad.

Aumento de capital  
**9, 63, 64, 78 F. X**

Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social.

**73** La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Libro especial de socios

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

**74** La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Administración  
**6 F. IX, 10, 75, 78 F. III**

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo **40**.

**40**

**75** Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente.

Resoluciones de los gerentes  
**74, 76**

**76** Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.

Acción de responsabilidad contra los gerentes  
**75**

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

Asamblea de socios  
79-82

**77** La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Facultades de la asamblea

**78** Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- 6 F. X, 19 II.- Proceder al reparto de utilidades.
- 74 III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- 84 IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- 71 V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- 70 VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- 83 VIII.- Modificar el contrato social.
- 65 IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- 9, 72 X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

**XII.-** Las demás que les correspondan conforme a la ley o al contrato social. **83**

**79** Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas. Participación de los socios en las asambleas **77**

**80** Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato. Periodicidad de las asambleas **77, 81**

**81** Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Convocatoria **77, 80**

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

**82** El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito. Voto por escrito **77**

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

**83** Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos. Modificación del contrato social **78 Fs. VIII, XII**

**84** Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad. Consejo de Vigilancia **78 F. IV**

**85** En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero Derecho a percibir intereses

solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

Disposiciones aplicables  
 27, 29, 30, 38, 42-44, 50 Fs. I-IV

**86** Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos **27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50**, fracciones **I, II, III y IV**.

## CAPÍTULO V

### De la Sociedad Anónima

Concepto  
 1 F. IV, 4, 88-206

**87** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Denominación  
 6 F. III

**88** La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

## SECCIÓN PRIMERA

### De la Constitución de la Sociedad

Requisitos para constituirla  
 90

**89** Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- 217, 221 II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- 91 III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- 91 IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Formas de constitución  
 5-7, 89, 91-93

**90** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

- 91** La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:
- Contenido de la escritura constitutiva  
**6, 90**
- I.-** La parte exhibida del capital social; **89 Fs. III, IV, 92**
  - II.-** El número, valor nominal y naturaleza de la acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción **IV** del artículo **125**; **92, 115, 125 F. IV**
  - III.-** La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; **92**
  - IV.-** La participación en las utilidades concedidas a los fundadores; **6 F. X, 19, 92, 100 F. III, 105-110**
  - V.-** El nombramiento de uno o varios comisarios; **92, 100 F. IV**
  - VI.-** Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios. **92, 178**
- 92** Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6, excepción hecha de los establecidos por las fracciones **I** y **VI**, primer párrafo, y con los del artículo **91**, exceptuando el prevenido por la fracción **V**.
- Constitución por suscripción pública  
**6 F. II-V, VII-XIII, 90, 91 Fs. I-IV, VI, 93, 94, 96-99, 100 F. III, 102, 103**
- 93** Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:
- Contenido de la suscripción  
**90, 92, 124**
- I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
  - II.-** El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
  - III.-** La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición; **94, 100**
  - IV.-** Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos; **95, 100 F. II**

**99-101**

**V.-** La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

**VI.-** La fecha de la suscripción, y

**VII.-** La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Depósito de los suscriptores  
**92, 93 F. III, 96**

**94** Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción **III** del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Aportaciones distintas del  
numerario  
**93 F. IV, 96, 141**

**95** Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad.

Incumplimiento de obligaciones  
por el suscriptor  
**92, 94, 95**

**96** Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos **94** y **95**, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Término de suscripción de  
acciones  
**92, 98**

**97** Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Vencimiento de plazo  
**92, 97**

**98** Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Asamblea General constitutiva  
**92, 93 F. V, 100, 101**

**99** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Facultades de la Asamblea  
General  
**99, 101, 93 F. V**

**100** La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

- I.-** De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; **93 F. III**
- II.-** De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie; **93 F. IV, 141**
- III.-** De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; **19, 91 F. IV, 92, 105**
- IV.-** De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social. **91 F. V**

**101** Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos. **Protocolización y registro del acta y estatutos**  
**5, 90, 100**

**102** Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General. **Nulidad de operaciones**

**103** Son fundadores de una sociedad anónima: **Socios fundadores**  
**92, 104, 105**

- I.-** Los mencionados en el artículo **92**; y
- II.-** Los otorgantes del contrato constitutivo social.

**104** Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo. **Prohibición a los fundadores**  
**103**

**105** La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los **Participación a los fundadores**  
**91 F. IV, 100 F. III, 103, 106**

accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Bonos de fundador  
105, 101-110, 182 F. X

**106** Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados “bonos de fundador” sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

Derecho que implica  
105, 106, 108 -110

**107** Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Contenido  
105-107, 109-110

**108** Los bonos de fundador deberán contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II.- La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles;
- III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
- VII.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Canje de bonos  
106 -108, 110

**109** Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Disposiciones aplicables  
105 -109, 111, 124, 126, 127

**110** Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos 111, 124, 126 y 127.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Acciones

**111** Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Títulos nominativos  
**112 - 141**

**112** Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Valor y derechos  
**137**

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo **17**.

**17**

**113** Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones **I, II, IV, V, VI y VII** del artículo **182**.

Un voto por acción  
**125 F. VII, 182 Fs. I, II, IV-VII**

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

**114** Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Emisión de acciones especiales

Valor nominal de las acciones  
91 F. II

**115** Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Liberación de acciones  
15 F. V

**116** Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

Distribución de utilidades y  
capital  
6 F. X, 16, 17, 19

**117** La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Plazo para el pago de  
exhibiciones  
119 - 121

**118** Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Exhibición cuyo plazo o monto no  
consta en las acciones  
118, 120, 121

**119** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**120** La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

Venta de acciones  
**118, 119, 121**

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

**121** Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Extinción de las acciones y  
reducción de capital  
**118- 120, 182 F. III**

**122** Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

Indivisibilidad de la acción

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

**123** En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Intereses

**124** Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Plazo para la expedición de los  
títulos representativos de las  
acciones  
**11, 25, 93, 127**

Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisio-

nales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala.

Contenido de los títulos y los  
certificados provisionales  
111, 124, 126, 127

**125** Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.-** La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.-** La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV.-** El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

91 F. II, 140

- V.-** Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
- VI.-** La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII.-** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;
- VIII.-** La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Títulos y certificados amparan  
acciones  
124, 125, 127

**126** Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

**127** Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Cupones  
**124 - 126**

**128** Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

Registro de acciones  
**129 - 131**

- I.-** El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II.-** La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III.-** Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo **129**;

**129** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Presunción de titularidad de las acciones  
**128 F. III, 130, 131**

**130** En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Transmisión de acciones  
**19, 111, 128 F. III, 129, 131**

**131** La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Transmisión por medio diverso al endoso  
**111, 128 F. III, 129, 130**

**132** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

Preferencia para suscribir nuevas acciones  
**133**

**133** No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Límite a la emisión de nuevas acciones  
**132**

Prohibición a las sociedades  
anónimas de adquirir sus propias  
acciones  
**138, 139**

**134** Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

**135, 182 F. III**

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Reducción de capital por  
reembolso  
**9, 134, 182 F. III**

**135** En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.

Amortización de acciones con  
utilidades repartibles  
**182 F. IX**

**136** Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

- I.-** La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;
- II.-** Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;
- III.-** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el “Periódico Oficial” de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;
- IV.-** Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;
- V.-** La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción **III**, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amorti-

zadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

**137** Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

Acciones de goce  
**112, 182 F. IX**

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

**138** Los Consejeros y Directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo **134**, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

Responsabilidad personal y solidaria de los Consejeros y Directores  
**134, 156**

**139** En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Prohibición para hacer préstamos  
**134**

**140** Salvo el caso previsto por el párrafo **2o.** de la fracción **IV** del artículo **125**, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación.

Modificación de los títulos  
**125 F. IV pfo. 8o.**

**141** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Depósito de acciones pagadas  
**93 F. IV, 94, 100 F. II**

### SECCIÓN TERCERA De la Administración de la Sociedad

**142** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Mandatarios  
**6 Fs. VIII-IX, 10, 143-163, 166, 181 Fs. II, III, 192, 193**

Consejo de administración/  
Quorúm  
6 F. IX, 144, 148, 149, 155,  
181 F. II, 193

**143** Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Consejeros de la minoría  
143, 147, 151, 152

**144** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Nombramiento de gerentes  
146, 147, 149, 150

**145** La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el administrador, podrá nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.

Facultades de los gerentes  
145, 147, 149-153

**146** Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Naturaleza del cargo de administrador y gerente o consejero  
144-146, 149, 150-152

**147** Los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Nombramiento de delegado  
143, 149, 150

**148** El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.

**149** El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Otorgamiento de poderes  
**143, 145, 150**

**150** Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o Consejo de Administración y por los gerentes no restringen sus facultades.

Naturaleza de las delegaciones y poderes  
**148-149**

La terminación de las funciones de administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

**151** No pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Prohibición para ser administrador o gerente  
**142, 145**

**152** Los estatutos o la Asamblea General de Accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Prestación de garantía por administradores y gerentes  
**142, 145, 153, 157, 166 F. I**

**153** No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Restricción de inscripción si no hay garantía  
**142, 145, 146, 152**

**154** Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Continuidad de funciones

**155** En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

Revocación del nombramiento  
**142, 143**

- I.- Si fueren varios los administradores y solo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario, y
- II.- Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios administradores se

revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

Administrador con intereses  
contrarios a la sociedad  
157, 159, 161

**156** El administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Responsabilidad de los  
administradores  
152, 156, 158 último pfo., 161,  
163, 201

**157** Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Responsabilidad solidaria de los  
administradores  
157, 159, 162

**158** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Excepción  
156 - 158, 161

**159** No será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Responsabilidad solidaria con  
predecesores  
157, 159, 160

**160** Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, sí, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

**161** La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo **163**.

Exigencia de responsabilidad  
**156-158, 160, 162, 163**

**162** Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Cesación de funciones  
**161**

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

**163** Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

Acción de responsabilidad civil  
**157, 161**

- I.-** Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
- II.-** Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

**184**

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **De la Vigilancia de la Sociedad**

**164** La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Comisarios  
**165 - 171, 181 Fs. II, III, 192**

**165** No podrán ser Comisarios:

Prohibición para ser comisarios

- I.-** Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

**II.-** Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

**III.-** Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Facultades y obligaciones  
169

## 166

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

152

**I.-** Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

142

**II.-** Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

**III.-** Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

82 F. I, 172 g), 173, 176, 177,  
197

**IV.-** Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

172 b)

**a)** La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

172 a)

**b)** La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

- c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

**V.-** Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes; **167**

**VI.-** Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente; **179**

**VII.-** Asistir, con voz pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

**VIII.-** Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

**IX.-** En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

**167** Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Denuncia de irregularidades  
**165 F. V**

**168** Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Convocatoria para designar  
nuevos comisarios  
**186**

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reune la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Responsabilidad de los comisarios  
**166, 201 último pfo.**

**169** Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Comisarios con interés opuesto al  
 de la sociedad  
**156**

**170** Los comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo **156**.

Disposiciones aplicables  
**144, 152, 154, 160 - 163**

**171** Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos **144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163**.

## SECCIÓN QUINTA

### De la Información Financiera

Informe anual/Contenido  
**173 - 178, 181 F. I, 186, 197**

**172** Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

**169 F. IV b)**

**a)** Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

**169 F. IV a)**

**b)** Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

**19**

**c)** Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

**d)** Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

**e)** Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

**f)** Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción **IV** del artículo **166**.

**166 F. IV**

**173** El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

Término para poner a disposición el informe

**166 F. IV, 172, 176**

**174,175** (Derogados)

**176** La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo **172**, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Presentación a destiempo del informe

**166 F. IV, 172, 173**

**177** Quince días después de la fecha en que la Asamblea General de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo **172**, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el “Diario Oficial” de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

Publicación de estados financieros

**166 F. IV, 172**

## SECCIÓN SEXTA

### De las Asambleas de Accionistas

**178** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella

Concepto

**91, 172, 179, 206**

misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Asambleas ordinarias o  
extraordinarias  
**166 F. VI, 178, 180-183, 189, 190**

**179** Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Asambleas ordinarias  
**179, 181- 183, 189**

**180** Son Asambleas Ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo **182**.

Periodicidad/Asuntos a tratar  
**179, 180, 184, 185 F. II, 189**

**181** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

**166 F. IV, 172, 186, 197**

**I.-** Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo **172**, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

**142, 143, 164**

**II.-** En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios;

**III.-** Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Asambleas extraordinarias  
**179, 183, 190, 194**

**182** Son Asambleas Extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

**113**

**I.-** Prórroga de la duración de la sociedad;

**6 F. XII, 113, 229**

**II.-** Disolución anticipada de la sociedad;

|                                                                                                   |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>III.-</b> Aumento o reducción del capital social;                                              | <b>9, 121, 134, 135, 216</b> |
| <b>IV.-</b> Cambio de objeto de la sociedad;                                                      | <b>113, 206</b>              |
| <b>V.-</b> Cambio de nacionalidad de la sociedad;                                                 | <b>113, 206</b>              |
| <b>VI.-</b> Transformación de la sociedad;                                                        | <b>113, 206, 228, 227</b>    |
| <b>VII.-</b> Fusión con otra sociedad;                                                            | <b>113, 222, 226</b>         |
| <b>VIII.-</b> Emisión de acciones privilegiadas;                                                  |                              |
| <b>IX.-</b> Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;   | <b>136, 137</b>              |
| <b>X.-</b> Emisión de bonos;                                                                      | <b>106</b>                   |
| <b>XI.-</b> Cualquiera otra modificación del contrato social, y                                   | <b>228 BIS F. I, 195</b>     |
| <b>XII.-</b> Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial. |                              |

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

**183** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el Consejo de Administración, o por los comisionarios, salvo lo dispuesto en los artículos **168, 184 y 185**. Convocatoria **168, 179 - 182, 184-187, 191**

**184** Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Administrador o Consejo de Administración, o a los comisionarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Convocatoria por accionistas/Convocatoria por autoridad judicial **163 F. II, 185**

Si el administrador o Consejo de Administración, o los comisionarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

**185** La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes: Convocatoria por un sólo accionista **184, 205**

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

181

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o Consejo de Administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

Publicación de la convocatoria  
168, 172, 181 F. I, 183, 187, 188,  
194

**186** La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Contenido de la convocatoria  
183, 186, 188

**187** La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Nulidad de resoluciones  
186, 187

**188** Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Quórum en asambleas ordinarias  
179, 181, 198

**189** Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Quórum en asambleas  
extraordinarias  
191, 198

**190** Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

**191** Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Segunda convocatoria/Votación  
**183, 199**

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

**190, 198**

**192** Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

Representación de accionistas

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

**142, 164**

**193** Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Personas que pueden presidir la asamblea  
**142, 143, 194**

**194** Las Actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Libro de actas  
**186, 193**

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

**182**

**195** En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Diversas categorías de accionistas  
**182 F. XI, 228 BIS F. I**

**179, 183, 190-194**

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos **179, 183** y del **190** al **194**, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Accionista con interés contrario a la sociedad

**196** El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Restricción de voto  
**166 F. IV, 172, 181 F. I**

**197** Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos **166** en su fracción **IV** y **172** en su enunciado general o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Libertad en el voto  
**189, 190, 191**

**198** Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

Aplazamiento en la votación  
**191**

**199** A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Obligatoriedad de las resoluciones  
**201-205**

**200** Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.

Oposición a las resoluciones  
**201, 202, 205**

**201** Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.-** Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea;
- II.-** Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

**III.-** Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisionarios.

**157, 169**

**202** La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

Suspensión de resoluciones por juez  
**200, 201, 203-205**

**203** La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Efectos de la sentencia  
**200, 202, 204, 205**

**204** Todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.

Oposiciones contra una misma resolución  
**200-203, 205**

**205** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos **185** y **201**, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Depósito de acciones  
**185, 201**

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

**206** Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones **IV**, **V** y **VI** del artículo **182**, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Separación de accionistas  
**182 F. IV-VI**

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Sociedad en Comandita por Acciones**

**207** La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Concepto  
**1 F. IV, 4, 208-211, 230-231**

Aplicación de reglas de la  
sociedad anónima

**208** La sociedad en comandita por acciones se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

División del capital social  
6 F. V

**209** El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Razón social  
6 F. III

**210** La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones,” o su abreviatura “S. en C. por A.”

Disposiciones aplicables  
26, 28, 29, 30, 32, 35, 39,  
50, 53-55, 231

**211** Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

## CAPÍTULO VII De la Sociedad Cooperativa

Legislación especial  
1 F. VI

**212** Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.

## CAPÍTULO VIII De las Sociedades de Capital Variable

Concepto  
1 último pfo., 4, 6 F. VII, 9, 214,  
221, 227

**213** En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Regulación

**214** Las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

**215** A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable.”

Razón social  
**6 F. III**

**216** El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

Contenido del contrato constitutivo  
**6 F. VI pfo. 2o., 9**

En las sociedades por acciones el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

**182 F. III**

**217** En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos **62** y **89**. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Capital mínimo  
**6 F. V, 62, 89 F. II, 221**

Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

**218** (Derogado)

**219** Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Inscripción del aumento o reducción de capital

**220** El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Notificación del retiro de aportaciones

**221** No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Limitación al derecho de separación  
**62, 89 F. II, 217**

## CAPÍTULO IX

### De la Fusión, Transformación, y Escisión de las Sociedades

Forma y término de la fusión  
**182 F. VII, 8-A, 223-228 BIS**

**222** La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Inscripción y publicidad de los  
acuerdos  
**224, 225**

**223** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Inicio de efectos  
**223, 225**

**224** La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionen, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Excepción al ámbito temporal de  
inicio  
**223, 224**

**225** La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo **223**.

Nueva sociedad

**226** Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

**227** Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones **I a V** del artículo **1** podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Transformación de la sociedad  
**1 Fs. I-V y último pfo.**  
**182 F. VI, 213**

**228** En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.

Disposiciones aplicables en la transformación de sociedades  
**182 F. VI, 227**

**228 BIS** Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Escisión / Concepto/ Reglas

La escisión se registrará por lo siguiente:

- I.-** Sólo podrá acordarse por resolución de la Asamblea de Accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- II.-** Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III.-** Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;
- IV.-** La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
  - a)** La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
  - b)** La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
  - c)** Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente

**182 F. XI, 195**

dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la Asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

- d)** La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción **V**, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y
- e)** Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

**V.-** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos **a)** y **d)** de la fracción **IV** de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

**VI.-** Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que

hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

**VII.-** Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción **V**, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

**VIII.-** Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo **206** de esta ley; **206**

**IX.-** Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

**X.-** No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo **141** de esta ley. **141**

## **CAPÍTULO X**

### **De la Disolución de las Sociedades**

**229** Las sociedades se disuelven:

Causas  
**6 F. XII, 182 F. II, 230-233, 236**

- I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Disolución de la sociedad en  
nombre colectivo  
32, 231

**230** La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Disposiciones aplicables a la  
sociedad en comandita simple y  
por acciones  
230

**231** Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

Causas de disolución  
229 F. II

**232** En el caso de la fracción **I** del artículo **229**, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

229 F. II-V

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

Prohibición a administradores  
237

**233** Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

## CAPÍTULO XI

### De la Liquidación de las Sociedades

**234** Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

Procedencia  
**6 F. XIII, 8 -A, 235-249**

**235** La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Liquidadores  
**6 F. XIII, 236-239, 242**

**236** A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Nombramiento de liquidadores por los socios  
**6 F. XIII, 229, 235**

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

**237** Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Continuación de administradores en su cargo  
**6 F. XIII, 233, 235**

**238** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Revocación de liquidadores  
**6 F. XIII, 235**

Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

**239** Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

Pluralidad de liquidadores  
**6 F. XIII, 235**

Estipulaciones o forma para la  
liquidación  
**6 F. XIII, 241-249**

**240** La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Entrega a los liquidadores de los  
bienes libros y documentos  
**240**

**241** Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Facultades de los liquidadores  
**235**

**242** Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

**I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

**II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

**III.-** Vender los bienes de la sociedad;

**243**

**IV.-** Liquidar a cada socio su haber social;

**248**

**V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

**VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Distribución parcial del haber a  
los socios  
**242 F. IV**

**243** Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

**9**

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo **9**.

- 244** Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. Conservación de la personalidad jurídica
- 245** Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. Conservación de libros y papeles
- 246** En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: Reglas para la distribución del remanente en las S. en N. C., S. en C. S. y S. de R. L. **240**
- I.-** Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;
  - II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;
  - III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;
  - IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;
  - V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción **III**, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

**VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Distribución del remanente en las  
S. A. y S. en C. por A.  
**240, 248, 249**

**247** En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

**I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

**II.-** Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

**III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Pago  
**247, 249, 242 F. V**

**248** Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Sumas no cobradas  
**248**

**249** Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

## **CAPÍTULO XII**

### **De las Sociedades Extranjeras**

Tienen personalidad jurídica  
**251**

**250** Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

**251** Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro. Ejercicio del comercio  
**250**

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos **17** y **17 A** de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

## CAPÍTULO XIII

### De la Asociación en Participación

**252** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. Concepto  
**253-259**

**253** La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación. No tienen personalidad jurídica

**254** El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro. Contrato/ Formalidades  
**252, 255**

**255** En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse. Términos y condiciones  
**252, 254**

**256** El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados. Asociante  
**257**

**257** Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella. Bienes aportados respecto a terceros  
**256**

**258** Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación. Distribución de utilidades y pérdidas  
**16**

Disposiciones aplicables para la  
función, disolución y liquidación  
**230, 246**

**259** Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Del Registro de las Sociedades Mercantiles**

**260-264** (Derogados)

## TRANSITORIOS

(D.O.F. del 4 de agosto de 1934)

**ARTÍCULO PRIMERO.**— Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**— Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.**— Las sociedades anónimas que al entrar en vigor la presente ley estén constituyéndose por el procedimiento de suscripción pública, podrán ajustarse sus estatutos a las prevenciones de esta ley sobre sociedades de capital variable, siempre que así lo acuerde la asamblea constitutiva que al efecto se celebre, con el quórum y la mayoría requeridos por el artículo **190**, computados en relación con las acciones que hayan sido suscritas.

**ARTÍCULO CUARTO.**— Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

## TRANSITORIO

(D.O.F. del 24 de diciembre de 1996)

**ARTÍCULO PRIMERO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.